CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda, va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.1602

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00271-00
Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: María del Carmen Lucio
Demandados: Yenny Marcela, Carol Dayana y Maydimar Melo Lucio y herederos indeterminados del causante José Neftali Melo Álvarez

Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **MARIA DEL CARMEN LUCIO** quien actúa a través de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** en contra de los señores **YENNY MARCELA, CAROL DAYANA y MAYDIMAR MELO LUCIO** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSE NEFTALY MELO ALVAREZ.**

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- No se ha aportado el correo electrónico de la Señora ORFELINA PORTILLA MELO, persona citada como testigo. Debe recordarse a la parte actora que conforme lo dispone el art. 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (…) lo cual se aplica también a los testigos que se citan en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 6º del citado Decreto[1].

[1] *La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

/Alexandra

2.- El registro civil de nacimiento del señor JOSE NEFTALI MELO ALVAREZ se encuentra rasgado, cortado e incompleto sobre todo en la parte inferior donde se requiere observar las anotaciones que se haya realizado de su estado civil, por lo que se deberá aportar copia del citado registro en forma completa y legible.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **MARIA DEL CARMEN LUCIO** quien actúa a través de apoderado judicial**,** por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado **CAMILO GALINDEZ NARVAEZ** identificado con la C.C. No. 1.061.746.366 y T.P. No. 306.186 del C.S. de la Judicatura, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 147 del día 14/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

/Alexandra

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bda1dfa246419cfbefdca895dd29fe245e476f98468a27d5ab81cb74397fe80
Documento generado en 13/09/2021 09:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra